

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 357-2010, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Mario Carroza Espinoza, a fin de investigar el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Cedomil Lucas Lausic Glasinovic, por sentencia de primer grado de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se condenó a los acusados **Miguel Krassnoff Martchenko, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo y Claudio Enrique Pacheco Fernández**, a sufrir cada uno de ellos la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores del delito de Homicidio Calificado de Cedomil Lucas Lausic Glasinovic perpetrado en la ciudad de Santiago, en el mes de abril de 1975.

Además, el citado pronunciamiento absolvió a los acusados **Heriberto Del Carmen Acevedo Acevedo y Jorge Segundo Madariaga Acevedo** de los cargos formulados en su contra como autores del antes referido ilícito.

Asimismo, acogió la demanda civil deducida por el actor Sergio Iván Lausic Glasinovic *–hermano del ofendido–*, quedando el Estado de Chile condenado a pagarle, a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$ 30.000.000, (treinta millones de pesos).

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, desestimó el arbitrio de casación formal deducido por la defensa del encartado Claudio Enrique Pacheco Fernández y revocó el fallo de



primera instancia sólo en cuanto absolvió a **Heriberto Del Carmen Acevedo Acevedo**, resolviendo en su lugar que éste queda condenado la pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autor del delito de Homicidio Calificado de Cedomil Lucas Lausic Glasinovic perpetrado en la ciudad de Santiago, en el mes de abril de 1975, confirmando en lo demás apelado, la referida sentencia.

En contra de dicho pronunciamiento, la defensa de los condenados Claudio Enrique Pacheco Fernández y Heriberto Del Carmen Acevedo Acevedo formalizó *–por separado–* sendos recursos de casación en la forma.

Con fecha doce de mayo de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación.

Durante la tramitación del proceso ante este Tribunal, se tuvo noticia del fallecimiento del sentenciado Heriberto Del Carmen Acevedo Acevedo, ocurrido el día 15 de junio de 2021, motivo por el cual al hacerse devolución de estos autos, el juez de la instancia deberá dictar la resolución que en derecho corresponda a su respecto, por lo que, en consecuencia, no se emitirá pronunciamiento en lo tocante al recurso de casación en la forma deducido por su defensa.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la defensa del acusado Claudio Enrique Pacheco Fernández, funda su arbitrio de casación formal en la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, relacionada con la inobservancia de lo prescrito en los artículos 500 N° 4 y 488 del mismo cuerpo legal y de lo preceptuado en el artículo 15 N° 2 del Código Penal.



Refiere que la sentencia impugnada rechazó los argumentos de la defensa omitiendo considerar que de las declaraciones de varios testigos *-entre ellos Lautaro Videla, Teresa Stipetich, Rodrigo Cuadra y Claudio Zaror, todos militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, en lo sucesivo el MIR-* se desprende que la muerte del ofendido se debió a la golpiza que le propinaron tanto "Los Papis" (detectives), como los agentes que le interrogaban (Krassnoff y Romo) y "Los Guatones" (funcionarios de carabineros).

Arguye que en autos no hay elemento alguno que diga relación con que el recurrente fuera visto golpeando a la víctima y que mal puede tener valor probatorio el que una persona no imparcial *-el militante del MIR Claudio Zaror-*, haya reconocido a su representado por medio de una fotografía después de cuarenta años de ocurridos los hechos, máxime si existen varios atestados que dan cuenta que la versión de los supuestos testigos presenciales de los acontecimientos no resulta verosímil.

Finaliza solicitando que se invalide el fallo impugnado y que se dicte una sentencia de reemplazo conforme a la ley y al mérito del proceso.

**SEGUNDO:** Que, desde ya, cabe advertir que de lo narrado en el motivo que antecede se desprende que lo reclamado en el arbitrio no es la falta de fundamentación del fallo sino que el desarrollo de una argumentación que no satisface al recurrente o le parece inadecuada. Al respecto, cabe recordar que *"debe ser desestimado el recurso que no invoca la falta de las consideraciones exigidas por el nro. 4 del artículo 500 sino la falta de conformidad de tales consideraciones con el mérito del proceso; por cuanto esta última no constituye la*



*causal 9ª que se hace valer ni autoriza el recurso de casación interpuesto” (SCS, 07.06.1950, G. 1950, 1er. sem., nro. 55, p. 296).*

La jurisprudencia ha sido consistente y reiterada en excluir de la causal de nulidad en comento *-que exige omisión, ausencia de consideraciones-* los desacuerdos de los recurrentes con las conclusiones de las sentencias. (SCS, 12.07.1961, R., T. 58, secc. 4ª, p. 175; SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc. 4ª, p.9). Muy claro es el razonamiento de esta Corte: *“lo que puede no corresponder o ser inadecuado para la defensa, puede serlo para los tribunales de la instancia, de manera que el reproche formulado a la sentencia no importa el incumplimiento de los requisitos 4º y 5º del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.”* (SCS, 17.06.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.73).

**TERCERO:** Que, en el mismo sentido, es preciso señalar que al impugnante le pueden parecer frívolas o poco suficientes las consideraciones, *“pero lo que la ley exige en el nro. 4 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal es que la sentencia contenga consideraciones, porque la omisión total de ellas es lo que puede traer como consecuencia que no se produzca lo que según ese precepto debe producirse, ya en cuanto a los hechos atribuidos al reo, ya a su exención de responsabilidad, ya a la atenuación de ella”* (SCS, 13.01.1961, R., T. 58, secc.4ª, p.21). Para decidir sobre el motivo de nulidad *“solo corresponde constatar si existe o no la motivación que exige la ley, sin entrar a pronunciarse acerca del valor o legalidad de las afirmaciones que de ella se desprenden”* (SCS, 29.01.1982, R., T. 79, secc.4ª, p.9). En el Repertorio del Código de Procedimiento Penal, T. III, p. 283, figuran diez sentencias que, en resumen, circunscriben la causal de casación a la omisión de consideraciones y le adscriben un carácter



eminentemente objetivo. Basta con verificar si existen o no los razonamientos, “*sin que corresponda aquilatar el mérito intrínseco de ellos o el valor de convicción que deba atribuírseles.*” Precisamente, lo objetado en el libelo es el mérito, valor intrínseco o extensión dados por los jueces a sus razonamientos, sobre la base de las probanzas aquilatadas, reproche ajeno al recurso de que se trata.

**CUARTO:** Que no obstante lo anteriormente razonado resulta suficiente para desestimar el recurso de nulidad formal deducido por el sentenciado Pacheco Fernández, cabe resaltar que el fallo de primer grado –*hecho suyo en dicha sección por la sentencia en revisión-* expuso de manera detallada, en su fundamento décimo tercero, los motivos que llevaron a la decisión de condena del actor como autor del delito de homicidio calificado investigado en autos. Es así como hace alusión a que “*los detenidos en ese recinto de prisioneros lo recuerdan perfectamente, hasta le conocían por su apodo*”, además de citar los atestados de Claudio Alfredo Zaror Zaror y Lautaro Robín Videla Moya –*quienes lo reconocieron fotográficamente como el agente policial apodado “Este niño”, que participó en el grupo de personas que agredieron al ofendido-*, para finalmente concluir que “*se trata de un agente de la DINA que participa activa y directamente en la golpiza que recibe Lausic en su encierro en Villa Grimaldi, la que posteriormente le causa la muerte, lo que demuestra que estamos en presencia de un autor directo de su muerte (...)*”.

**QUINTO:** Que, en consecuencia y por las razones antes expuestas, el recurso de casación en la forma en estudio será desestimado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de



casación en la forma deducido por la defensa del sentenciado Claudio Enrique Pacheco Fernández en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha de nueve de enero de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Dahm.

**Rol N° 44.105-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

